



baliabideak
material de aprendizaje



Caín y Abel

Arantza Martínez Balmaseda

Cuaderno del estudiante

IKD baliabideak 8 (2014)

INDICE

CAÍN Y ABEL.....	3
Tiempos felices	3
Los problemas crecen	5
ESTATUTOS DE "CANDY SL"	6
TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO	6
TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.....	6
TÍTULO III.-ÓRGANOS SOCIALES	9
TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES	11
TITULO V: SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS	12
TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	14

CAÍN Y ABEL

“CANDY SL” tenía como objeto social la fabricación y venta de chocolates y derivados. Fue fundada en el año 1980 por Carlos, Daniel e Iñigo Mendiguren. La empresa había conseguido una cuota de mercado del 26,3% y contaba con la ISO 22000 y la ISO 9001. Su facturación media fue de 150000 euros anuales durante los años comprendidos entre 1990 y 2010, lo que les permitió repartir las ganancias anualmente. Tras la muerte del padre, Juan Mendiguren, Iñigo interpuso una demanda impugnando la herencia y desde entonces apenas cruzaba palabra con sus hermanos, mientras que en la Junta General ordinaria de 2011 y 2012 se decidió no repartir los beneficios obtenidos durante los ejercicios correspondientes. Ante esa situación, el 10 de Junio de 2012 Iñigo acudió al abogado para poder abandonar la sociedad.

Tiempos felices

Según consta en la nota simple informativa obtenida del registro mercantil la sociedad “CANDY SL” se fundó en 1980 como sociedad anónima. De dicha documentación se desprende que fue constituida por tres hermanos (Carlos, Daniel e Iñigo) correspondiendo a cada uno de ellos la tercera parte del capital social.

Carlos, Daniel e Iñigo provenían de una familia numerosa compuesta por cinco hermanos pero entre ellos tres siempre hubo más proximidad. Carlos y Daniel, nacidos en 1950 eran hermanos mellizos mientras que con Iñigo, el pequeño de la familia, sólo se llevaban 2 años de diferencia lo que hizo que desde pequeños compartieran juegos y, más tarde, aficiones. Carlos estudió empresariales en la UPV-EHU y al terminar sus estudios, se decidió a realizar su sueño, a saber, poner en marcha su propio negocio, por lo que propuso la idea a Daniel, que por aquel entonces no había decidido nada sobre su futuro profesional, y a Iñigo, que, según él mismo, aceptó la propuesta *“sin pensarlo demasiado y confiando en lo que Carlos le proponía”*.

En 1997, la sociedad anónima se transformó en sociedad de responsabilidad limitada por recomendación de su asesor de entonces. Al producirse la transformación, el 10 de diciembre de 2000, la distribución de las participaciones entre los socios se modificó ya que Iñigo decidió emprender otros negocios por su cuenta. De esta manera, Carlos pasó a ser titular del 40% del capital social, Daniel el 40% e Iñigo pasó a ser titular del 20%. *Carlos, que era a la vez administrador, percibía por ello un salario de 40000 euros brutos al año así como remuneraciones diversas consistentes en dietas de manutención y desplazamiento.*

Desde su constitución, el objeto de la sociedad, era, según sus estatutos, *“la fabricación de chocolates y derivados del cacao, tales como bombones y caramelos, mantecas, chocolatinas y pastas de cacao; la fabricación de galletas de todas clases;*

la fabricación elaboración y transformación de productos alimenticios en general, las ventas de los anteriores artículos al por mayor y al detalle, en España y en el extranjero; y, en general, la importación, venta y exportación de dichos artículos ya elaborados, de las materias primas para su fabricación y de cualesquiera otras materias, mercaderías y productos alimenticios". La empresa tenía una facturación media de 150000 euros anuales durante los años comprendidos entre 1990 y 2010 lo que les permitió repartir beneficios anualmente. Además, acordaron en Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2010 la ampliación de capital en 40000 euros mediante nuevas aportaciones de los socios para poder iniciar nuevos proyectos. No obstante, Iñigo seguía más centrado en los proyectos empresariales que había iniciado por su cuenta por lo que, con ocasión de la ampliación, decidió rebajar su participación en la sociedad. Así, como consecuencia de esta ampliación de capital social llevada a cabo Carlos pasaba a ostentar el 54,1%, Daniel el 39,7% mientras que Iñigo pasaba a ser titular del 6,2% del capital social.

En esa misma Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2010 se incluía también en el orden del día, entre otros extremos, la modificación de los estatutos sociales para la ampliación del objeto social, lo que se acordó por mayoría con el voto en contra de Iñigo. Según el acuerdo adoptado, dicho objeto pasó a consistir, en: *"1. La fabricación de chocolates y derivados del cacao, tales como bombones y caramelos,, mantecas, chocolatinas y pastas de cacao; la fabricación de galletas de toda clase; la fabricación elaboración y transformación de productos alimenticios en general, las ventas de los anteriores artículos al por mayor y al detalle, en España y en el extranjero; y, en general, la importación, venta y exportación de dichos artículos ya elaborados, de las materias primas para su fabricación y de cualesquiera otras materias, mercaderías y productos alimenticios. 2. La producción de actividades agrícolas y de comercio al por mayor y al detalle de frutas, verduras y hortalizas; sus derivados y complementos e, incluso, las conservas de estos productos; las explotaciones hortofrutícolas mediante la compra, venta y arrendamiento y explotación de toda clase de terrenos e instalaciones, granjas, fincas rústicas, etc.; la producción comercialización y distribución de toda clase de productos agrícolas y hortofrutícolas, todo ello tanto en España como en el extranjero. 3. La dedicación a la actividad extractiva pesquera, así como la comercialización de productos alimentarios del mar. Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo"*.

Carlos, el administrador de Candy SL, justificó la propuesta de modificación por el hecho de haberse quedado pequeño el objeto social inicial y porque consideraba que era una oportunidad la comercialización de productos alimentarios por la escasa competencia en su ámbito geográfico. *"Supone una oportunidad de oro para todos nosotros"* dijo Carlos a este respecto.

Sin embargo, Iñigo alegó que CANDY, SL era una sociedad exclusivamente familiar, integrada por tres socios, que se había dedicado desde su constitución a la fabricación de productos compuestos de chocolate, así como a su venta. Consideraba que no

gozaban de experiencia en el nuevo sector y que al marchar bien el negocio no era necesario asumir más riesgos. El acuerdo de modificación del objeto social se publicó en el BORME.

Los problemas crecen

A finales del año 2010 fallece el padre de los tres hermanos, después de llevar ingresado en la UCI varios meses, y surgen algunos problemas con la herencia debido a varias propiedades objeto de reparto (entre otros, unos terrenos que tenía el padre en el Barrio de Igueldo en San Sebastián) y que provocó que Iñigo llegara a impugnar el testamento.

Esto motivó que quisiera abandonar la sociedad y centrarse más en los nuevos proyectos empresariales que había iniciado por su cuenta, planteando la venta de sus participaciones. Para la valoración de las mismas Iñigo propuso nombrar una persona independiente, pero al no existir acuerdo con la sociedad respecto a la persona concreta ni al procedimiento a seguir decidió continuar en la sociedad ya que, al menos, recibía dividendos anualmente.

En ese contexto, se produce la Junta General ordinaria el 19 de junio de 2011 que, además de aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2010 acordó, con el voto en contra de Iñigo, no repartir los beneficios y dejarlos en la sociedad, El año siguiente, en la Junta del 17 de abril de 2012 se aprobaron por mayoría las cuentas anuales del ejercicio del 2011 entre las que destacaban las siguientes partidas:

- CANDY SL tenía un capital social de 50259,62 euros y unas reservas voluntarias al cierre del ejercicio 2009 de 496 706,75 euros.
- Entre las partidas del activo: una cuenta tesorería de 210737,84 euros y una cuenta de deudores por 218580,61 euros.
- Entre las partidas del pasivo: deudas a corto término por importe de 156690,74 euros y deudas a largo término por 129224,32euros.

Además, en esa misma Junta se acordó no proceder al reparto de beneficios, aplicando íntegramente los obtenidos durante ese ejercicio (75.004,93 euros) a las reservas de la sociedad, con el voto en contra de Iñigo. La única justificación que dieron Carlos y Daniel fue la situación general de crisis económica sin que en ese momento hubiera ningún plan que requiriera una inyección de liquidez importante de la empresa. *“Con la que está cayendo mejor estar prevenidos”* dijo Daniel al tratar este tema en la Junta mientras que Carlos asentía la afirmación.

Iñigo al verse privado del dividendo por segundo ejercicio consecutivo decidió acudir a un abogado el 10 de Junio de 2012 con el deseo de que le asesorase sobre la mejor forma de poder abandonar la sociedad y preocupado sobre la valoración de sus participaciones en ese caso.

ESTATUTOS DE "CANDY SL"

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Art. 1º- Denominación

La Sociedad se denominará "CANDYS.L.", y se regirá por su contrato constitutivo, por los presentes estatutos y en lo en ellos no dispuesto, por la Ley de Sociedades de Capital.

Art. 2º-Duración

La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día siguiente al del otorgamiento de su escritura constitutiva, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro Mercantil.

Los ejercicios sociales se computarán por años naturales.

Art. 3º-Domicilio

El domicilio de la Sociedad se halla situado en el Polígono de Berantevilla (Álava), nº24.

Art.4º-Objeto social

El objeto social de la Sociedad será la fabricación de chocolates y derivados del cacao, tales como bombones y caramelos, mantecas, chocolatinas y pastas de cacao; la fabricación de galletas de todas clases; la fabricación elaboración y transformación de productos alimenticios en general, las ventas de los anteriores artículos al por mayor y al detalle, en España y en el extranjero; y, en general, la importación, venta y exportación de dichos artículos ya elaborados, de las materias primas para su fabricación y de cualesquiera otras materias, mercaderías y productos alimenticios.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Art. 5º- Capital social

El capital social será de 15000 euros, dividido en 15000 participaciones de un euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas de manera correlativa con los números 1 a 15000. Dicho capital se halla totalmente suscrito y desembolsado mediante aportaciones dinerarias realizadas por los socios fundadores a título de propiedad.

La pertenencia de alguna participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio, quedando éste obligado al cumplimiento de los Estatutos y sometido a los acuerdos de la mayoría social.

Cada participación da derecho a un voto.

Siempre que el dominio de una participación, o el usufructo de la misma, pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos que corresponden a dicha titularidad compartida, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos los comuneros ante el incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad.

Art. 6º- Prohibiciones sobre las participaciones

Las participaciones no podrán ser incorporadas a títulos valores, ni representadas mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Art. 7º- Título de propiedad sobre las participaciones

No podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad sobre una o varias participaciones sociales, siendo el único título de propiedad la escritura constitutiva de la Sociedad o, en su caso, los documentos públicos en los que se acrediten las subsiguientes adquisiciones de dichas participaciones.

Art. 8º- Libro Registro de Socios

La sociedad llevará un Libro Registro de Socios cuya custodia y llevanza corresponde al órgano de administración, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes que sobre ellas pueda realizarse, indicando en cada anotación la identidad y el domicilio del titular de la participación o del derecho de gravamen constituido sobre ella. Sólo podrá rectificarse su contenido si los interesados no se oponen a ello en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio tendrá derecho a examinar el contenido del Libro, y tendrán derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre tanto los socios como los titulares de los derechos reales o gravámenes que se hayan hecho constar en él. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, sin que surta efectos entre tanto frente a la sociedad.

Art. 9º- Reglas generales sobre transmisiones de las participaciones y constitución de cargas o gravámenes sobre las mismas

Toda transmisión de las participaciones sociales o constitución de cargas o gravámenes sobre las mismas deberá constar en documento público, y deberán ser comunicadas por escrito a la Sociedad.

Art. 10º- Transmisiones

A) Voluntaria por actos inter vivos. Para la transmisión por cualquier título inter-vivos será preciso que el socio que se proponga transmitir las lo comunique por escrito a la Administración, haciendo constar el número de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y las demás condiciones de la transmisión; recibida tal comunicación, la Administración la notificará a los demás socios en el plazo de quince días. Éstos podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación y si son varios los que desean adquirirlas, se distribuirán entre todos ello a prorrata de sus participaciones. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo podrá adquirir la sociedad esas

participaciones en el plazo de treinta días, previo acuerdo de reducción de capital, para ser amortizadas. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de adquisición, en caso de discrepancia, será fijado de acuerdo con el valor razonable de las participaciones en el día en que se hubiese comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entiende por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, que será nombrado por el órgano de administración de la compañía.

No obstante, será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos *inter vivos*, a título oneroso o gratuito, entre socios, así como las realizadas a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo de la transmitente.

B) *Mortis causa*. Será libre toda transmisión *mortis causa* de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado en favor de otro socio, en favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio. Fuera de estos casos, en las demás transmisiones *mortis causa* de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

C) Normas comunes. 1. La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente. 2. El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa

3. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Art. 11º- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales.

La copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales se registrará por las disposiciones legales previstas al efecto.

TÍTULO III.-ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12º.- Junta general

A) Convocatoria. Las juntas generales se convocarán mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio que a tal efecto conste en el Libro Registro de Socios. Los socios que residan en el extranjero deberán designar un domicilio del territorio nacional para notificaciones.

B) Adopción de acuerdos: Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco. No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable: a) De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente. b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes a la transformación, fusión o escisión de la sociedad, a la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, a la exclusión de socios, a la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones legales imperativas que, para determinados acuerdos, exijan el consentimiento de todos los socios o impongan requisitos específicos.

Artículo 13º. Órgano de administración: modo de organizarse.

La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un administrador único
- b) Varios administradores solidarios
- c) Varios administradores mancomunados. En caso de ser más de dos, el poder de representación se ejercerá, por el número que represente la mayoría absoluta del total
- d) Un Consejo de Administración, con un número mínimo de miembros de tres a un máximo de cinco.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que la Junta general, con posterioridad a la constitución, determine su nombramiento por plazo determinado

El cargo de administrador no es retribuido.

Artículo 14º. Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.
2. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos
3. En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos
4. Cuando se trate de un Consejo de Administración, éste actuará colegiadamente.

Artículo 15º. Régimen del Consejo de Administración

1. Composición

En el caso de que se optase por un Consejo de Administración, éste se elegirá de su seno un Presidente y un Secretario y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.

2. Convocatoria

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a su petición. La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de reunión. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad. El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del mismo.

3. Representación

Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, mediante carta dirigida al Presidente.

4. Constitución

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.

5. Forma de deliberar y tomar acuerdos

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la duración de las intervenciones. Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros. Cada miembro del Consejo puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo El voto del Presidente será dirimente.

6. Acta

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma.

7. Delegación de facultades

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

8. Autorregulación

En lo no previsto, y en cuanto ni se oponga a las disposiciones imperativas, el Consejo podrá regular su propio funcionamiento.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 16º-El ejercicio social.

Los ejercicios sociales comienzan el 1 de enero y finalizan el 31 de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer ejercicio social comprende desde el principio de las operaciones de la Sociedad hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Artículo 17º.-Cuentas Anuales

Las cuentas y el informe de gestión, así como, en su caso, su revisión por auditores de cuentas, deberán ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes en cada momento. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital. Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos en la Ley.

TITULO V: SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS**18º-Separación de socios**

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

- a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
- b) Prórroga de la sociedad.
- c) Reactivación de la sociedad.
- d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la [Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles](#).

Se reconoce también a los socios el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Se entiende que es de mala fe el ejercicio de este derecho cuando no se prenotifique a la sociedad, con al menos seis meses de antelación a la fecha en que deba hacerse efectivo. Una vez transcurrido el plazo señalado de seis meses y hecha la notificación, la separación se hará eficaz y se procederá en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

19º-Exclusión de socios

La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta Ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

La exclusión requerirá acuerdo de la junta general. En el acta de la reunión o en anejo se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.

Salvo en el caso de condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad, la exclusión de un socio con participación igual o superior al veinticinco por ciento en el capital social requerirá, además del acuerdo de la junta general, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada.

Cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad cuando ésta no lo hubiera hecho en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión.

Art.20-Valoración de las participaciones o de las acciones del socio.

1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

2. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente por conducto notarial a la sociedad y a los socios afectados, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.

Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.

Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, en todos aquellos casos en los que los acreedores de la sociedad de capital tuvieran derecho de oposición, el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho se estará a lo establecido en la sección V del capítulo III del título VIII.

Los socios de las sociedades de responsabilidad limitada a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones.

Salvo que la junta general que haya adoptado los acuerdos correspondientes autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones o de las acciones de los socios

afectados, efectuado el reembolso o consignado el importe de las mismas, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social expresando en ella las participaciones o acciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha de reembolso o de la consignación y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social.

En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se estará lo dispuesto en esta Ley en materia de disolución.

En el caso de adquisición por la sociedad de las participaciones o acciones de los socios afectados, efectuado el pago del precio o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgarán escritura pública de adquisición de participaciones sociales o de acciones, sin que sea preceptivo el concurso de los socios excluidos o separados, expresando en ella las participaciones o acciones adquiridas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la separación o de la exclusión y la fecha de pago o consignación.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21º.-Disolución y liquidación

1. La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.
2. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.



Martínez, A. (2014). Caín y Abel – IKD baliabideak 8 -<http://cvb.ehu.es/ikd-baliabideak/ik/martinez-8-2014-ik.pdf>



Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.